



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 711

CIUDAD Y FECHA	PUERTO ASÍS, 2 DE AGOSTO DE 2022
PROCESO	AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANGELA MARÍA BAÉZ GIRALDO
DEMANDADO	ALEXIS JOSÉ CUETO OVALLE
RADICADO	86568-31-84-001-2020-00122-00

I. ASUNTO

Visto el informe que antecede, se avizora a índice 61 del expediente digital, respuesta del Doctor Carlos Mario Rumbo Farfán por medio de la cual allega pantallazo en el que demuestra que el poder allegado el 30 de junio hogaño le fue conferido por el demandado mediante mensaje de datos.

Por lo anterior, se procede a resolver la solicitud de aprobación de acuerdo conciliatorio.

II. ANTECEDENTES.

El 25 de mayo del año en curso, la parte pasiva de la litis allegó un documento autenticado, suscrito por la señora Ángela María Báez Giraldo, y el señor Alexis José Cueto Ovalle, en el cual manifiestan llegar a un acuerdo referente al valor de la cuota alimentaria del menor A.J.C.B., la cual será consignada directamente a la cuenta Bancaria de la señora Báez Giraldo, con la finalidad del levantamiento de la medida del embargo del salario.

En caso de incumplimiento a dicho acuerdo se estableció que la señora Báez informaría al juzgado para que continuara con el descuento.

El 26 de mayo de 2022, la demandante allegó un escrito donde manifiesta que se opone al acuerdo conciliatorio, manifestando que el señor Cueto no dio cumplimiento a lo pactado frente al envió del dinero del CDT, el cual se había abierto con el fin de tener un ahorro para el menor de edad.

El 27 de mayo del presente año, mediante auto de sustanciación No. 108, se corrió traslado de la solicitud de oposición a la parte pasiva de la litis por el término de 5 días, para lo cual se ordenó enviar por Secretaría al demandado el link de acceso al expediente.



Así, dentro del término otorgado¹, el 30 de junio siguiente la parte demandada presentó memorial por medio del cual descorría el pronunciamiento efectuado por la demandante, señalando que en el acuerdo conciliatorio que suscribieron las partes, no fue acordada la entrega del dinero del CDT que menciona la señora Báez Giraldo.

III. CONSIDERACIONES

Frente al tema de alimentos, el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, en el inciso 5º señala “Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.” (subrayado y negrilla fuera del texto)

Su inciso 7º establece: “La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1º de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.” (subrayado y negrilla fuera del texto)

Y finalmente su inciso 8º indica “Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada”. (subrayado y negrilla fuera del texto)

Descendiendo al caso que nos ocupa, las partes mediante escrito privado del 4 de abril de 2022 por acuerdo privado modificaron la cuota de los alimentos del menor A.J.C.B., acordando un valor de \$300.000 a cargo del demandado Alexis José Cueto Ovalle, los cuales se comprometió a cancelar los primeros 5 días de cada mes a partir del mes de mayo de 2022, con un aumento anual de conformidad con el IPC; cuotas que fijaron ser consignadas en la cuenta de ahorros No. 312205206 del Banco de Bogotá a nombre de la señora Ángela María Báez Giraldo; del mismo modo, las partes acordaron que por concepto de primas el demandado suministraría \$300.000 adicionales en los meses de junio y diciembre.

Ahora bien, la oposición manifestada por la señora Báez Giraldo frente al acuerdo privado suscrito con el señor Cueto Ovalle, giran frente a un presunto incumplimiento por parte del demandado del envío de una suma de dinero correspondiente a un CDT, lo cual, aduce, pactaron verbalmente.

Así las cosas, las obligaciones que pudieron acordar de manera posterior -y de lo cual no se aportó al plenario prueba siquiera sumaria- no afectan en modo alguno el acuerdo privado al que llegaron las partes el 4 de abril de 2022, el cual autenticaron ante Notaria, por lo tanto, esta judicatura al estar vigente dicho acuerdo, pues de existir vicios en el mismo no corresponde a esta judicatura su resolución ni en este trámite, se estará a lo nuevo pactado por los padres del menor.

¹ Teniendo en cuenta que el envío del link de acceso al expediente se efectuó por correo electrónico enviado por la Secretaría del Despacho el 22 de junio de 2022, y en aplicación de la Ley 2213 de 2022, dicho plazo comprendió del 28 de junio de 2022 al 5 de julio de 2022.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE al nuevo acuerdo privado de alimentos al que llegaron las partes el 4 de abril de 2022, esto es, los señores **ANGELA MARÍA BAÉZ GIRALDO** y **ALEXIS JOSÉ CUETO OVALLE**, a favor de su hijo ALAN JESUS CUETO BAEZ, en el cual modificaron la cuota de alimentos que en su momento fue variada por el presente juzgado en sentencia del 29 de julio de 2021.

SEGUNDO: En firme esta decisión, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en sentencia No. 51 del 29 de julio de 2021 y notificada a la Oficina de Recursos Humanos de la Policía Nacional mediante oficio No. 1188 el 7 de septiembre de 2021, en cumplimiento al acuerdo privado al que suscribieron las partes el 4 de abril de 2022. **Por Secretaría** líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Por secretaría remítase una reproducción de esa decisión y del acuerdo privado suscrito por las partes al juzgado Promiscuo de Familia de Florencia, Caquetá para que obre al radicado 2014-00315.

Déjense las constancias respectivas en el expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92de78af881b78d590e78bef65e3d0994c6af9c9d79f556f2a1e14d4a3670ef**

Documento generado en 02/08/2022 01:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>